

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rit O-4470-2018 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, la parte demandante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, invocando las siguientes causales en forma subsidiaria:

1.)- Causal contemplada en el artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4 y 6 ambos del Código del Trabajo, esto es el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, y

2.-) La contemplada en el artículo 477 del citado Código, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el vicio se ha producido en la sentencia misma y de la forma que se indica.

Pide que luego de acoger el presente recurso por alguna de las causales impetradas, solicita que se declare lo siguiente: Primero: Que la y/o las demandadas de autos Servicios y Comercial Rauco Limitada, y Domingo Castaño Limitada son empleadora(s) y/o coempleadora(s) de los servicios prestados por la trabajadora demandante de autos, y/o que constituyen a lo menos una unidad económica, grupo económico y/o grupo de empresas, por lo que deberán responder solidariamente o de la forma que se determine por esta Corte, conforme a derecho, siendo consideradas como un solo empleador para efectos laborales conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo tercero del Código del Trabajo. Segundo: Que existieron respecto del accidente laboral materia de autos, por parte del y/o los demandados, incumplimiento o faltas respecto de materias laborales, y de higiene, y de seguridad; Tercero: Que se condena a la y/o las demandadas, a pagarle a la trabajadora demandante, la suma de \$30.000.000 de pesos (treinta millones de pesos), por concepto de la indemnización de los perjuicios por daño moral demandado, o solicita condenar a quien o quienes corresponda, conforme a derecho, a las sumas que esta Corte se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que



determine en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que luego de hacer referencia a los antecedentes del proceso, en lo pertinente a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, sostiene que considera que la sentencia recurrida no practicó un completo y debido análisis de las probanzas rendidas y debidamente incorporadas al proceso, incidiendo aquello en los hechos que en el caso sub-lite ha estimado debidamente probados, lo anteriormente descrito en relación a la sentencia interlocutoria de prueba decretada y lo que consecuentemente ha implicado la aplicación de un razonamiento erróneo, conducente a tomar la determinación de rechazar la demanda de indemnización de perjuicios incoada por la actora. Bajo esa premisa, las probanzas que esta parte estima han sido omitidas por el tribunal del grado se vinculan derechamente a los puntos de prueba N° 1 y 2, esto es, “Circunstancia que rodearon el acaecimiento del accidente sufrido por la trabajadora. Hechos, circunstancias y pormenores. Causas y consecuencias, y la efectividad de haber dado cumplimiento la empleadora al deber de proteger eficazmente la vida y salud de la trabajadora. Hechos, circunstancias y pormenores.”

Procede la recurrente luego de transcribir los considerandos décimo tercero y undécimo a efectuar su propio análisis de la respuesta a un oficio de la Municipalidad de Providencia, relacionándola con testimonios para luego en torno a los puntos de prueba tercero y cuarto hacer un análisis de lo señalado en los considerandos undécimo a décimo quinto, también relacionándola con su propio análisis de la prueba.

Culmina con un capítulo sobre cómo influye todo ello sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, volviendo al respecto a hacer en cinco puntos una exposición de como existiría en la sentencia un errado razonamiento sobre la prueba, como debió haberse realizado y cuáles fueron las conclusiones a que el tribunal debió llegar para proponer finalmente como debió fallarse.



**SEGUNDO:** Que en cuanto a la causal anterior sostiene la recurrente que ha existido un razonamiento erróneo que conduce a rechazar la demanda, cabe sostener que ello excede a la causal invocada siendo más bien una alegación propia de la del artículo 478 letra b), pues no se alega que no existe un razonamiento sino lo errado del mismo.

Ahora si lo que si lo que se plantea es que no se analiza toda la prueba, cabe indicar que como se ha dicho, quien alega tal vicio, debe ofrecer como prueba a rendir ante esta Corte, aquellos omitidos, única forma de no vulnerar el principio de la inmediación.

Esta causal se cita también en relación al artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, sin embargo cuando sostiene que el tribunal debió hacer la determinación del daño moral sufrido por la actora, y resolverse la petición practicada por esta parte en torno a determinar si las demandadas de autos Servicios y Comercial Rauco Limitada, y Domingo Castaño Limitada configuran una unidad económica o grupo de empresas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Ramo, cuestión que no fue abordada en la sentencia impugnada por los mismos argumentos ya reseñados en torno a rechazar la demanda de indemnización de perjuicios incoada, no sabe sino desestimar también la falta de cumplimiento de la norma referida, puesto que hacerlo resulta contradictorio con el rechazo de la demanda.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos de la causal invocada en términos tales que se acredite mediante ella la existencia de un vicio que influye en lo dispositivo de la sentencia, de manera que será rechazada esta casual principal.

**TERCERO:** Que en subsidio de la causal anterior, se invoca la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el vicio se ha producido en la sentencia misma, toda vez que se ha dictado la sentencia de autos, en contraposición, infringiendo y actuando en contra de lo dispuesto en las siguientes normas legales: se han infringido las normas contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo; así también se ha infringido lo



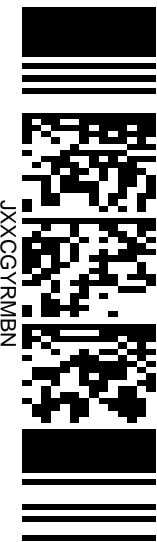
dispuesto en los artículos 3º, 37º inciso primero del Decreto N°594 sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y el artículo 1547 del Código Civil. Luego de transcribir el texto de dichas normas, sostiene que los hechos que ha dado por acreditados la sentencia en el considerando séptimo, son los siguientes:

a).- Que la trabajadora demandante, doña Susana Gloria Segovia Cáceres, desempeñaba labores personales bajo vínculo de subordinación y dependencia en el local comercial denominado “Castaño” ubicado en calle Marchant Pereira N°537, comuna de Providencia, Región Metropolitana, recinto en donde desempeñaba labores en los cargos de “dependiente de ventas, cajera, aseo y empaque”. Lo anteriormente señalado, resulta ser un hecho de la causa, al encontrarse incluso reconocido por la demandada que figura como la empleadora de la actora en la escrituración del contrato de trabajo Servicios Comerciales Rauco Limitada, todo ello según su escrito de contestación de demanda.

b).- Que su representada sufrió el día 31 de julio del año 2017 un siniestro calificado como accidente del trabajo, el cual ocurrió mientras procedía a desmontar el juego de terrazas ubicado al exterior del local “Castaño”, tropezando y cayendo al suelo cuando entraba con el toldo de la terraza, provocándose con la caída una fractura en su muñeca izquierda. Lo anteriormente señalado, se encuentra como un hecho acreditado en el párrafo segundo del considerando séptimo del fallo recurrido.

c).- Que al momento de ocurrencia del accidente laboral materia de autos, la trabajadora demandante se encontraba completamente sola, y que luego de la ocurrencia del mismo, la jefa directa de la trabajadora, solo se enteró del accidente conforme a lo relatado por clientes, ello en atención a que, en ese momento, se encontraba atendiendo público. Lo anteriormente señalado, se encuentra consignado en el párrafo tercero del considerando séptimo del fallo recurrido.

d).- Que el día de los hechos, a la hora de ocurrencia del accidente laboral materia de autos, la trabajadora demandante y su jefatura se encontraban solas en el interior del recinto, ello en atención a que la otra trabajadora que desempeña labores en el interior del mismo local se



encontraba con licencia médica, razón por la que el día del accidente laboral materia de autos, solo se encontraban desempeñando labores la actora y su jefatura.

e).- Que luego de la ocurrencia del accidente laboral materia de autos, las demandadas no gestionaron el traslado de la actora a un Centro Asistencial de la Mutualidad respectiva, y que esta diligencia solo fue realizada en forma particular por la actora, siendo en la práctica el cónyuge de la actora quien la trasladó hasta la Mutualidad respectiva.

f).- Que como consecuencia del accidente laboral materia de autos, la trabajadora vio completamente afectada su vida y su integridad física y psíquica, antecedente que se desprende del considerando décimo cuarto del fallo recurrido, en el cual el Sentenciador hace referencia a la prueba pericial y la testimonial incorporada al juicio, en la cual se constata que luego de la ocurrencia del accidente laboral materia de autos, la trabajadora doña Susana Gloria Segovia Cáceres ya no volvió a ser la misma persona, ello en atención a que le ve anímicamente decaída, sin ánimo, con dolor y con dificultad para realizar las labores cotidianas que antes practicaba, destacando incluso la Señora Perito que la trabajadora demandante presenta en la actualidad un Síndrome de Estrés Post Traumático.

Agrega que la primera norma que de manera genérica impide la irresponsabilidad de los empleadores demandados es el artículo 184 del Código del Trabajo, respecto del cual, es necesario señalar categóricamente que en particular hubo de parte del *sentenciador una interpretación errónea*, toda vez que al aplicarlo a este caso concreto le dio un alcance distinto a aquel que el legislador previó, al restringir indebidamente su sentido y alcance.

Sostiene invocando doctrina, que el empleador responde de culpa levísima, para luego agregar que para la Excelentísima Corte Suprema es tan exigente es estándar que exige el Artículo 184, que la obligación del empleador es acreditar "...la adopción de las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador, sin que pueda afirmarse indiscutiblemente si se trata de una obligación de medios o de resultado, dependiendo del caso que se trate. En consecuencia,



formando parte de la obligación que emana de manera prístina del Artículo 184 y 187, que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores” y que “No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas...que puedan comprometer su salud o seguridad”.

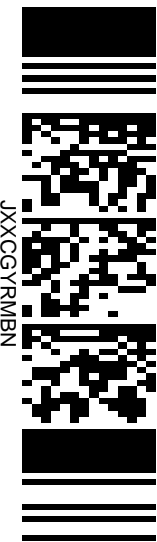
Cita luego la sentencia de Unificación de Jurisprudencia ROL 2547-2014, dictada por nuestra Excelentísima Corte Suprema, para indicar que en lo pertinente a la presente causal de nulidad, es importante consignar la conclusión a la que arriba el tribunal, y que se encuentra consignada en el párrafo final del considerando séptimo del fallo recurrido, el cual establece lo siguiente: “De allí que a este Tribunal le asista la íntima convicción de que la empresa obró correctamente, no pudiendo evitar lo acontecido, estableciéndose como causa directa del accidente, la acción sub estándar de la actora, resultando inoficioso en consecuencia pronunciarse sobre los otros aspectos de la demanda, como son la existencia y cuantificación del daño moral, y la declaración de unidad económica, pues ambas declaraciones suponen previamente que la demandada principal haya sido la responsable del accidente sufrido”.

En base a ello sostiene que cabe preguntarse ¿Cómo puede ser efectiva dicha afirmación? Si el accidente se produjo mientras la trabajadora se encontraba desempeñando las labores establecidas en su contrato de trabajo, lo que provocó que la trabajadora resbalara y se golpeará fuertemente una de sus extremidades superiores, la que finalmente resultó completamente lesionada. A lo anterior, se suma el hecho de que las demandadas no acreditaron en juicio haber tomado las medidas necesarias e indispensables para asegurar una rápida y oportuna atención médica a la trabajadora, quien se encontraba sumamente lesionada. Considerando lo anterior, la dinámica del accidente, y los hechos que se tuvieron por acreditados en el proceso, no resulta ajustado a derecho establecer que las demandadas dieron íntegro cumplimiento al deber de seguridad respecto a las labores ejecutadas por la actora al momento de ocurrencia del accidente laboral materia de autos, ello considerando que la prueba acompañada en autos resulta ser claramente insuficiente para dar por cumplida una



obligación tan importante como el deber de seguridad, el cual resulta ser, por lejos, una de las obligaciones más importantes de las demandadas, quienes debieron adoptar las medidas necesarias e indispensables, para proteger no solo la integridad y la salud de los trabajadores, sino que el acceso oportuno de los trabajadores a un recinto asistencial luego de ocurrido el accidente laboral materia de autos.

Continúa argumentando que no se rindió en absoluto prueba suficiente por parte de la demandada en el juicio, limitándose solo a acompañar dos documentos, uno firmado por la trabajadora y otro no, pero a mayor abundamiento, no se acompañó más prueba sobre los otras labores asignadas a la trabajadora, faltando en la especie documentos tan importantes como la entrega de elementos de protección personal, el comprobante de entrega del reglamento interno, el protocolo de trabajo en ausencia de otro trabajador, la Página 25 de 28 declaración de la trabajadora respecto de que se dio por cumplido con la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, entre otras. A mayor abundamiento, en estos autos se da el absurdo de dar por acreditado el deber de seguridad a través de declaraciones de testigos, quienes dan cuenta del “supuesto” cumplimiento del deber de seguridad, pese a que no se acompaña prueba documental que dé cuenta de esta situación. Sobre este punto, es sumamente importante destacar que el fallo en comento vulnera incluso las normas del debido proceso, ya que considera como prueba la declaración de testigos presentados por la demandada, quienes ni siquiera cumplen con el requisito de imparcialidad respecto de estos autos, ello en atención a que dos de ellos, pudieron ser incluso considerados como representantes de las demandadas para efectos de la prueba de absolución de posiciones, una la jefa de local, y la otra una supervisora general de todas las tiendas “CASTAÑO” a nivel nacional, quienes comparecieron a estrados para dar cuenta de antecedentes que incluso no se pueden acreditar por prueba testimonial, hecho que no solo constituye una vulneración a las normas del debido proceso, sino que además provoca indefensión en la trabajadora demandante, dando más credibilidad a lo señalado por jefaturas que a lo indicado por la actora en el



libelo pretensor. Sobre este punto, es dable señalar que en estos autos se da credibilidad en el proceso a la declaración de la Jefatura directa de la actora, quien jamás podría declarar en el proceso que no estaba cumpliendo adecuadamente con su trabajo, ya que era ella la encargada de supervigilar la correcta realización de las tareas encomendadas a la actora en ausencia de otra trabajadora.

Por último, el efectivo cumplimiento del deber de seguridad tampoco se puede tener por cumplido con una “supuesta capacitación” que solo se extendió por 4 días, más aún si se considera que el mismo no fue asimilado por la actora, y que además, el gran número de tareas asignadas a la trabajadora en la escrituración del contrato de trabajo, tampoco permite efectuar un análisis detallado de cada una de las situaciones que se pueden configurar en la especie en tan poco tiempo, ello considerando que la trabajadora demandante debía desempeñar funciones como dependiente de ventas, cajera, aseo y empaque. Lo anterior puede ser analizado por esta Corte conforme a su vasta experiencia en materia de seguridad laboral, ello considerando que existen empresas en las que capacitan a sus trabajadores por mucho más tiempo por solo una de las labores indicadas en el contrato de trabajo de la actora.

**CUARTO:** Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, cuando entre las normas infringidas no se enuncia la del artículo 456 del mismo Código, parte de la base que los hechos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar, ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de los mismos.

En este aspecto la causal invocada va contra hechos establecidos el considerando séptimo de la sentencia como son los siguientes.

- Que la actora, motu proprio, y sin seguir el protocolo ni el procedimiento para el que fue capacitada por su empleadora, procede a desmontar el juego de terrazas ubicado al exterior del local Castaño tropezando, y cayendo al suelo cuando entraba con el toldo de la terraza, provocándose con la caída una fractura en su muñeca izquierda.





-Que no resulta ser efectivo que la supervisora del local le haya instruido a la trabajadora desmontar sin ayuda el juego de terraza y el quitasol ubicado al exterior del local.

-Tampoco se acreditó en el juicio lo que dijo la actora en cuanto a que no recibió la debida asistencia de parte de su empleador inmediatamente de ocurrido el accidente, pues estuvo en todo momento acompañada de la Sra. Marta de La Sota, jefa de la tienda.

-Que fue por ruego de la propia actora que no se le trasladó de inmediato conforme se tienen previsto, toda vez que ella expresamente pidió que esperaran a su cónyuge antes de ser derivada a un establecimiento de asistencial.

-Que la trabajadora fue capacitada para desmontar el juego de terrazas, a través de una capacitación de cuatro días en una “tienda escuela” en la que se simulan los quehaceres que vienen aparejados con el cargo para el que fue contratada, entre ellos, el montaje y desmontaje del juego de terraza, incluido el toldo; procedimiento escrito, informado, y suscrito por la actora, que establece que dos son las personas que deben hacer esto último.

De todo ello el sentenciador llegó a la convicción que la empresa obró correctamente, no pudiendo evitar lo acontecido, estableciéndose como causa directa del accidente, la acción sub estándar de la actora, resultando inficioso en consecuencia pronunciarse sobre los otros aspectos de la demanda, como son la existencia y cuantificación del daño moral, y la declaración de unidad económica, pues ambas declaraciones suponen previamente que la demandada principal haya sido la responsable del accidente sufrido.

**QUINTO:** Que la causal subsidiaria no solo va contra hechos establecidos en la sentencia, sino que a mayor abundamiento además pretende que el sentenciador dio una interpretación errónea al artículo 184 del Código del Trabajo, sin embargo no indica en su recurso qué reglas de interpretación de la ley han sido vulneradas, lo que impide determinar si existe al respecto una cuestión que influye sustancialmente en lo dispositivo



de la sentencia, por lo que en definitiva corresponde también desechar la causal subsidiaria y con ello el recurso de nulidad.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit O-4470-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

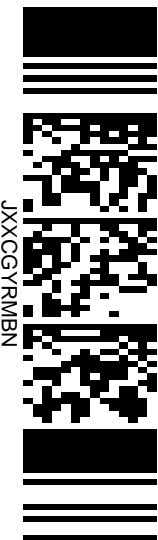
No firma el ministro señor Poblete, por no estar en funciones.

Rol N° 2784-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Mario Rojas G. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>